

SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE. FORMULAN CONSIDERACIONES DADO EL INTERÉS SOCIAL, JURÍDICO Y POLÍTICO COMPROMETIDO EN EL CASO. SOLICITAN SE RECHACE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRME LA LIBERTAD DE MARÍA OVANDO.-

Excmo. Tribunal:

Los organismos de Derechos Humanos abajo firmantes, integrantes del Encuentro Memoria, Verdad y Justicia: CADHU (Centro de Abogades por los Derechos Humanos), SERPAJ (Servicio Paz y Justicia), CORREPI (Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional), Herman@s de Desaparecid@s por la Verdad y la Justicia, CMM (Colectivo Memoria Militante), CEPRODH (Centro de Profesionales por los Derechos Humanos), CADEP (Coordinadora Antirrepresiva por los Derechos del Pueblo), EMCF (Encuentro Militante Cachito Fukman), AEDD (Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos), APEL (Asociación de Profesionales en Lucha), H.I.J.O.S. Zona Oeste (Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) y CAJ (Comité de Acción Jurídica), con el patrocinio letrado de Alejandra Y. Giordano T° 105 F° 891 CPACF y Claudia Leños Parada T° XIX F° 465 CPACF; constituyendo domicilio en Perú 439 CANA y domicilio electrónico/IEJ 23294823174, en el marco de la **Causa N° 133627/2020 NORMA IRMA MORALES S/HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE MARÍA OVANDO**, nos presentamos ante V.E. y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Por medio del presente escrito, solicitamos al Tribunal se sirva tenernos por constituidos en carácter de amigos del tribunal (*amicus curiae*), con el objeto de acompañar a su consideración fundamentos que se consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente sobre el objeto procesal existente en el marco de las presentes actuaciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme la Acordada N° 28/2004 del 14 de julio de dicho año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha legitimado la figura del *amicus curiae*, fundada en la necesidad de permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. La figura se encuentra amparada además por el art. 33 de la Carta Magna, en virtud de garantizar la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

A su vez, tal figura tiene sustento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al que se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3 CADH) y a su vez expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 44 y 48 CADH).

Cabe destacar la indudable trascendencia social, jurídica y política que adquiere la penosa situación de MARÍA RAMONA OVANDO, que una vez más es judicializada y perseguida por ser mujer y ser pobre. Es por ello que solicitamos al Tribunal sírvase confirmar la libertad de María hasta tanto se agoten todas las instancias de revisión de la sentencia.

III. RECONOCIDA COMPETENCIA EN LA CUESTIÓN

DEBATIDA

Las organizaciones populares que suscribimos esta presentación contamos con una reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos, de género y sociales en general que avala nuestra competencia y compromiso en la materia y que, al mismo tiempo, justifica que ante este caso específico nos presentemos ante V.E.

IV. INTERÉS PARA PARTICIPAR EN LA PRESENTE

CAUSA

Nuestro interés en participar en el presente expediente radica, en tanto organismos que ejercemos la defensa cotidiana de los derechos humanos, en la a todas luces injusta y desesperante situación que atraviesa una vez más MARÍA RAMONA OVANDO frente a la criminalización por parte del Estado y al actual intento por revocar su libertad.

JURISPRUDENCIA

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales en los que tribunales locales aceptaron la presentación de un dictamen en carácter de *amicus curiae*. Mencionaremos algunos ejemplos.

En primer lugar, en la causa “*Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada*”, causa N°. 761, decisión del 18 de mayo de 1995, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal aceptó expresamente la presentación de un memorial, en calidad de *amicus curiae*, de las organizaciones internacionales de derechos humanos CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y Human Rights Watch/Americas.

En esa oportunidad, el memorial se refería a la necesidad de reconocer y garantizar el derecho a la verdad en favor de los familiares de desaparecidos, quienes reclamaban ante los tribunales para conocer la suerte de sus seres queridos víctimas de la última dictadura militar.

En una medulosa decisión conjunta de las dos salas de la Cámara -debido a la particular integración del tribunal para esta causa- se hizo lugar a la solicitud con el voto mayoritario de cuatro de sus miembros.

Por la importancia de las consideraciones del tribunal, reproduciremos aquí los puntos más salientes de dicha resolución.

En su decisión, el Tribunal de Alzada valoró la institución del *amicus curiae* como un aporte del derecho internacional de los derechos humanos jerarquizado en la Constitución Nacional. En ese sentido, dijo el tribunal: “*la intervención del ‘Amicus Curiae’ se considera comprendida dentro del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”.

Desde allí, la Cámara Federal reconoció que “*la actuación del ‘Amicus Curiae’, limitado en principio a la esfera jurisdiccional supranacional, se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida*”. (Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Causa N° 5/95; resol. del 18 de mayo de 1995; párr. 11).

Otro de los argumentos esgrimidos por la Cámara fue que “*las organizaciones que se presentaron actúan con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos*”.

Concluyó el citado tribunal: “*finalmente, y para una adecuada interpretación del instituto -concluye esta decisión haciendo explícito este único requisito-, no es redundante la reiteración de que este papel sólo está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en el mismo, en casos excepcionales y de la magnitud presente*”. (Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Causa N° 5/95; resol. del 18 de mayo de 1995; párr. 15).

Con dicha conclusión, ese importante tribunal nacional inscribió a la Argentina entre aquellos países pioneros en la utilización de la figura del *amicus curiae* ante tribunales locales.

Como lo explica la decisión -de igual modo que decisiones similares de tribunales locales de otros países-, esta institución tiene una destacada raíz democrática y acumula en sí numerosos beneficios tanto para los tribunales locales como para las organizaciones civiles, que cuentan de este modo con una invaluable posibilidad de emitir sus opiniones en torno a cuestiones que afectan la vida de todos.

También ha tenido oportunidad de expedirse sobre este instituto la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso “Felicetti, Roberto y otros s/revisión”, causa N° 2831, tramitado ante la Sala II.

En ella, diferentes organismos de derechos humanos se presentaron con el fin de someter a su consideración algunos argumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos, de relevancia para resolver el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por los hechos acaecidos en el regimiento de La Tablada.

En especial, el *amicus* establecía la obligación del Estado argentino de cumplir con las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos a efectos de garantizar la doble instancia a los detenidos.

En la sentencia del 23 de noviembre de 2000, la Sala II de la Cámara de Casación, si bien termina rechazando el recurso de revisión presentado por la defensa de

los detenidos, cita ampliamente el *amicus* presentado, detallando los argumentos contenidos en el memorial.

La institución del *amicus curiae* también ha sido aceptada en el caso “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”, que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal.

Al momento de resolver la causa, el magistrado se pronunció en el sentido de admitir el memorial presentado por el CELS y, además, destacó el papel de las ONG en la transformación del pensamiento jurídico de nuestro país, argumentando que éstas han efectuado un aporte fundamental al fortalecimiento de la sociedad civil.

Agregó también que *“la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio”*.

La relevancia de este instituto del derecho se refleja en que no sólo organismos de derechos humanos se inclinaron por la adopción de la figura del *amicus*, sino también un organismo público del Estado: la Procuración Penitenciaria de la Nación ha demostrado en diversas oportunidades su intención de actuar como “amigo del tribunal”.

Este órgano ha sostenido que realizar presentaciones de este tipo -de gran aceptación en el ámbito de protección internacional de los derechos humanos-, aunque no posea normativa legal específica que lo regule en campo penitenciario, *“tiende a hacer transparente el debate público y la toma de posición ante asuntos que, siendo tratados por los tribunales, tienen una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso”*.

Con estos argumentos, la Procuración Penitenciaria se ha presentado en diversas causas ante tribunales y juzgados, especialmente de ejecución penal, a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces divisar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada.

En sus presentaciones, la Procuración Penitenciaria ha invocado estándares sobre condiciones de detención que, si bien en el caso particular coinciden

con el pedido del interno, pueden llegar a modificar una situación de hecho para toda la población penal, lo que torna al caso materia de interés público.

En la causa “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”, ante la presentación de un *amicus curiae* por el CELS, la Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien no se expidió expresamente sobre la admisibilidad de este instituto, el memorial fue anexado al expediente.

La finalidad de la presentación era adjuntar a la causa elementos de derecho, útiles a la resolución, procurando que la Corte consagrara explícitamente los criterios respecto de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público, de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales y por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La regulación normativa del instituto

En cuanto a la regulación normativa de la figura del *amicus curiae*, no obstante no existe una ley específica que contemple dicho instituto en general, sí hay algunas leyes que lo aceptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones.

Así, podemos mencionar la Ley 24.488 sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados extranjeros ante Tribunales Argentinos, sancionada el 31 de mayo de 1995.

Esta ley, en su art. 7, dispone: “*En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de amigo del tribunal*”.

Esta bienvenida innovación legislativa confirma que la perspectiva favorable a aceptar los *amici curiae* por parte de los tribunales argentinos es firme.

La mención única del Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, no debe entenderse como un derecho exclusivo sino, por el contrario, como el reconocimiento de que este derecho a presentarse como *amicus curiae* también alcanza a este organismo del Estado -evitando de este modo eventuales impugnaciones basadas en que no corresponde escuchar en calidad de tercero a un organismo del Estado cuando se está demandando ante tribunales de ese mismo país-, lo que podría ser interpretado por algunos como una indebida intromisión del Poder Ejecutivo.

Por lo demás, la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* ha tenido consagración nacional a través del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 28/04, dictada el 14 de julio de 2004.

En dicha regulación, la Corte reivindica este instituto como un importante instrumento de participación democrática en el Poder Judicial, manifestando que la figura de amigo del tribunal es “*un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia*”. Esta positiva innovación por parte del máximo tribunal de la Nación demuestra que la tendencia en favor de la aceptación de los *amicus curiae* es firme e inequívoca.

V. FUNDAMENTOS - CONSIDERACIONES DE DERECHO - DOBLE INSTANCIA - EXCARCELACIÓN - HÁBEAS CORPUS

Consideramos que la apelación de la Fiscal Álvarez constituye un agravio al Estado de Derecho. Es, creemos, una verdadera provocación que agravia la larga lucha del movimiento de derechos humanos en nuestro país, en particular a los organismos de derechos humanos aquí presentantes y a figuras de la talla de Nora Cortiñas, Madre de Plaza de Mayo Línea Fundadora, en la búsqueda de justicia ante crímenes de lesa humanidad y en la defensa de los derechos humanos en general.

A tal punto llega que la Fiscal cita un *hábeas corpus* presentado por un represor imputado por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Además se limita a citar jurisprudencia previa a los pactos internacionales de derechos humanos incorporados en la reforma constitucional de 1994, desconociendo de hecho el evidente avance que éstos significan.

La apelación que aquí cuestionamos es también una muestra más de la carencia de perspectiva de género y una muestra grosera de la peligrosidad de este tipo de operadores judiciales, en tiempos en que, por el contrario, la sociedad avanza en la comprensión de esta desigualdad estructural e inclusive cuando el propio Estado se ha obligado a través de la Ley Micaela a formar al conjunto de los integrantes de los tres poderes en dicha perspectiva.

Como todo texto tiene su contexto, en estos momentos no podemos obviar, asimismo, el legítimo cuestionamiento popular al carácter patriarcal del sistema judicial, que también se evidencia en este caso.

La Sra. Ovando se encontraba detenida en virtud de la sentencia recaída contra ella en los autos “EXPTE Nro 48.426-D-2019 - LAURINDO MARCOS IVAN, FERREYRA DE LIMA LUCAS SEBASTIÁN Y OVANDO MARÍA RAMONA S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, la que fuera dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por el Tribunal Penal N° 1 de Eldorado, provincia de Misiones.

Ahora bien; en virtud del recurso casatorio oportunamente interpuesto por la defensa, los efectos de dicha sentencia deberían encontrarse técnica y jurídicamente suspendidos: *“la imputada debería aguardar la decisión definitiva en el mismo estado en que se encontró durante la investigación y el juicio, es decir en libertad y solo una vez firme y consentida su condena agotada la vía de revisión, podrá ser privada de ella, ya no a título cautelar sino como consecuencia de la pena impuesta, lo que expresamente manifiestan. Consideran que no hay ni hubo elemento alguno que justifique la detención de la Sra. María Ovando frente a una sentencia que no se encuentra firme y que se halla controvertida. Con profusa cita de Jurisprudencia de orden provincial, nacional y aun convencional, remarcan que la prisión preventiva así sostenida deviene ilegal y que entienden consecuentemente la Acción de Hábeas Corpus como la vía más expedita para hacer cesar tal ilicitud”*.

Desde el momento en que se dispuso la detención de la Sra. Ovando sostenemos que la misma fue ilegal, en primer lugar, porque la sentencia no tiene ejecutoriedad atento el recurso casatorio interpuesto, y segundo, porque no existió ni existe peligro de fuga: siempre ha estado a derecho.

Es palmaria la afectación al art. 18 CN, arts. 2 y 7 inc. 6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 9 inc. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXV, 3er. párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 CN y art. 5 inc. 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La decisión del Dr. César Jiménez de hacer lugar al *hábeas corpus* repara la arbitrariedad que se cometió con María cuando se ordenó su detención inmediatamente después de la condena, cuando aún tenía derecho a la revisión. Sumado a esto, el Tribunal rechazó un pedido de excarcelación presentado por la defensa dejando como única vía el *hábeas corpus*.

Uno de los defensores, el Dr. Eduardo Paredes, manifestó: *“Hay un principio que es el de la doble instancia, es decir cuando hay una sentencia dictada condenatoria, se puede ejecutar recién cuando ha sido revisada. En el caso de María se le violó el derecho a la doble instancia, fue detenida y la única vía conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos es el hábeas corpus, por lo tanto la resolución que puso en libertad a María Ovando debe ser confirmada”*.

La realidad de los hechos es que María Ovando ha sido víctima del Estado una y otra vez por acción u omisión. Además de haber sido víctima de violencia de género, durante años ha padecido el abandono estatal en materia de asistencia social pese a encontrarse en una situación de evidente vulnerabilidad, tanto ella como sus hijas e hijos. Luego, en medio de carencias y penurias, sufrió la injusta imputación penal por “no impedir” el fallecimiento de su beba, caso que tomó trascendencia pública en todos los medios masivos de comunicación del país. Una vez que María fue absuelta, lógicamente demandó al Estado por el tiempo que pasó detenida de manera injusta, siendo que a partir de ese momento fue víctima sistemática de la persecución por parte del Estado: una suerte de represalia por la demanda iniciada. Esa persecución judicial ha llegado a su máxima expresión al imputarla y condenarla en los presentes actuados.

Por todo lo antes expuesto, mediante la presente, los organismos de derechos humanos firmantes manifestamos nuestro expreso rechazo al arbitrario recurso de apelación interpuesto por la Fiscal. La injusta situación de esta joven madre de familia numerosa constituye un verdadero caso testigo de judicialización, criminalización y revictimización por parte del Estado, en cabeza del Poder Judicial, contra una persona por el mero hecho de ser mujer y también ser pobre.

Es de hecho un inaceptable agravio contra la dignidad personal, carente del más mínimo rasgo de humanidad y sensibilidad social por parte de las mismas instituciones públicas que no resuelven las necesidades sociales más básicas y urgentes.

Por todo lo expuesto, y en el camino de lograr el sobreseimiento definitivo, solicitamos se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y se confirme la libertad de María Ovando.

VI. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, a V.E. solicitamos:

I. Se nos tenga por presentados en las presentes actuaciones y admitidos como amigos del tribunal.

II. Se tengan en cuenta los argumentos aquí expresados para mejor resolución de la cuestión de fondo;

III. Se rechace el recurso de apelación y se confirme la libertad de MARÍA RAMONA OVANDO.

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.

Adhieren al presente: Secretaría de DD.HH. de la CTA-A Capital, MST en el Frente de Izquierda Unidad, Juntas y a la Izquierda, Libre Diversidad-MST, ANCLA (Agrupación Nacional Clasista Antiburocrática), Red Ecosocialista, Movimiento Sin Trabajo "Teresa Vive", MTR 12 de Abril, Movimiento de los Pueblos: Por un socialismo feminista desde abajo (Frente Popular Darío Santillán - Corriente Plurinacional, Izquierda Latinoamericana Socialista, Movimiento por la Unidad Latinoamericana y el Cambio Social, Movimiento 8 de Abril), Marabunta corriente social y política, Nuevo MAS , Corriente Sindical 18 de Diciembre, Colectivo Sanitario Andrés Carrasco / ALAMES Argentina, PSTU, PRML, CUBa MTR MIDO, Comisión de Vecinos Justicia por Campomar, Partido Obrero en el FIT Unidad, Polo Obrero, Plenario de Trabajadoras, Partido Obrero Tendencia, Agrupación LGBTI+ 1969, Asociación Gremial Docente AGD-UBA, PTS en el FIT Unidad, Pan y Rosas, Pañuelos en rebeldía, PRT, Izquierda Socialista y siguen las firmas...

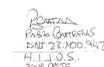

Elizabeth Guimero
DNI: 28.406.050
Coordinación Nacional SERPAJ


MARIANA DEL CARMEN
DNI: 10.728.430
CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional




MARGARITA NOIA
DNI: 10.728.430


ALEJANDRO JORDANO
DNI: 10.728.430
CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional


MARÍA RAMONA OVANDO
DNI: 10.728.430


MARÍA RAMONA OVANDO
DNI: 10.728.430






MARIANA DEL CARMEN
DNI: 10.728.430
CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional










ALEJANDRO JORDANO
DNI: 10.728.430
CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional


MARÍA RAMONA OVANDO
DNI: 10.728.430